

# REPUBLICA DOMINICANA

Ley No. 3342, sobre la extensión de las aguas territoriales de la República.

## EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

HA DADA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3342.

ARTICULO 1.—Se establece como extensión de las aguas territoriales o jurisdiccionales de la República y de sus islas o islotes, una zona de tres millas náuticas a lo largo de sus costas, comprendiendo dicha zona desde la línea media de la bajamar hasta el alta mar, con las excepciones y disposiciones especiales señaladas por esta ley.

Párrafo.—Los canales y las aguas comprendidas entre el Cabo Beata, la isla Beata, la isla Alto Velo, el islote Los Frailes y el Cabo Falso, se declaran aguas territoriales de la República.

ARTICULO 2.—Se declaran aguas o bahías históricas, y por consiguiente sometidas a la plena soberanía estatal, las bahías de Samaná, de Ocoa y de Neyba, con los siguientes límites.

a) Para la bahía de Samaná: la línea transversal trazada entre el cabo Samaná y el Cabo San Rafael.

b) Para la bahía de Ocoa: la línea transversal trazada entre la punta Salinas y la punta Martín García.

d) Para la bahía de Neyba: la línea transversal trazada entre la punta Martín García y la punta Avarena.

Párrafo.—Las líneas transversales señaladas en los acápites a), b) y c), sirven para demarcar los límites de las aguas interiores y la línea base de las aguas territoriales de estas bahías.

ARTICULO 3.—Las delimitaciones, trazado o régimen jurídico del mar territorial y de la zona contigua en la bahía de Manzanillo y sus vecindades podrán ser establecidas por medio de un tratado con la vecina República de Haití. Mientras tanto, la República Dominicana seguirá las reglas de derecho internacional y de equidad que ha venido observando en dicha bahía y las aguas vecinas a ella.

ARTICULO 4.—Se establece una zona suplementaria contigua al mar territorial, denominada “Zona contigua”, constituida por una faja apoyada en el límite de esc, con una extensión de doce millas náuticas dentro del alta mar.

Párrafo.—En esta zona contigua, el Estado Dominicano ejercerá los poderes de jurisdicción y de control necesario para prevenir infracciones contra sus

leyes de sanidad, fiscales, aduaneras, de protección a la pesca y de la conservación de las especies marinas.

**ARTICULO 5.**—Es Estado Dominicano se reserva el derecho de propiedad y explotación de los recursos naturales y riquezas que se encuentran o puedan encontrarse en suelo o subsuelo marino en una extensión contigua al territorio dominicano, cuyos límites serán fijados por la Administración Nacional, según las necesidades inherentes a la apropiación y explotación de dichos recursos naturales y riquezas, y, cuando sea el caso, por medio de tratados internacionales. El Estado Dominicano podrá levantar o autorizar el levantamiento de estructuras o instalaciones necesarias para la explotación de dichos recursos y riquezas y ejercer todas las medidas de vigilancia que requiera su conservación.

**ARTICULO 6.**—Se declaran aguas interiores nacionales:

- a) Las comprendidas entre las aberturas de las costas;
- b) Los puertos y espacios marítimos en donde se hayan establecido o se establezcan construcciones para el estacionamiento de embarcaciones en general.
- c) Las radas y fondeadores;
- d) Los canales y el espacio marítimo comprendido entre el grupo de islotes Siete Hermanos, e igualmente las aguas comprendidas entre dichos islotes y la costa desde la punta Manzanillo hasta la punta Luna.

**ARTICULO 7.**—La Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación tendrá a su cargo ordenar y hacer ejecutar el balizamiento necesario para los fines de la presente ley.

**ARTICULO 8.**—Toda ley, parte de ley o disposiciones, contrarias a la presente ley quedan derogadas, y expresamente el artículo 76 del Reglamento General de Policía, del 15 de junio de 1923, publicado en la Gaceta Oficial No. 3440.

**Disposición transitoria.**—Las extensiones indicadas en la presente ley para el mar territorial y la zona contigua, constituyen el límite mínimo de las aspiraciones de la República Dominicana y no representan, por lo tanto, una posición inalterable con respecto a toda tendencia progresiva del derecho internacional positivo que llegue a materializarse sobre estas materias.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109o de la Independencia, 89o de la Restauración y 23o de la Era de Trujillo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109o de la Independencia, 89o de la Restauración y 23o de la Era de Trujillo.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o de la Independencia, 89o de la Restauración y 23o de la Era Trujillo.

Publicada en la "Gaceta Oficial" número 7447, de 19 de julio de 1952.